

Luis Beltrán, a los 27 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] S/ CESE CUOTA ALIMENTARIA (INCIDENTE)" Expte. Puma N° LB-00467-F-2025 de los que:

RESULTA: Que en fecha 02/10/2025 se presenta el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. MÓNICA ROXANA ZAPATA, promoviendo incidente de cese de cuota alimentaria contra la Sra. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y su hijo, el joven [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], nacido el día [FECHA_DEMANDADO_2].

Adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se deje sin efecto la cuota alimentaria oportunamente dispuesta, ordenándose el libramiento del oficio correspondiente a su empleadora.

En fecha 20/10/2025 se efectúan requerimientos al actor y se vinculan a los presentes los autos caratulados: "[ACTOR_2] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)", Expte. N° 08412-F-0000, Seon D-2LB-389-F2017.

En fecha 10/03/2026, cumplimentado lo requerido, se ordena correr traslado de la demanda a la Sra. [DEMANDADO_1] y a su hijo, el joven [DEMANDADO_2].

Que conforme surge de la compulsa efectuada en el SNE, los demandados se encuentran debidamente notificados del trámite.

En fecha 01/04/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. EMILCE TELLO, contesta demanda y se allana a la pretensión.

Que en fecha 07/07/2026 se celebra audiencia preliminar, compareciendo el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. MÓNICA ROXANA ZAPATA. Por la parte demandada comparece la Dra. EMILCE TELLO en carácter de gestora procesal de la Sra. [DEMANDADO_1] y el joven [DEMANDADO_2], sin patrocinio letrado. En dicho acto procesal, previo asesoramiento de la Dra. Tello, el joven [DEMANDADO_2] se allana a la pretensión del alimentante.

En consecuencia, pasan los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, he de resolver respecto de la pretensión del actor, esto es, la solicitud de cese de la cuota alimentaria acordada a favor de su hijo en los autos caratulados: "[ACTOR_2] C/

[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)", Expte. N° 08412-F-0000- Seon D-2LB-389-F2017, mediante sentencia homologatoria de fecha 30/06/2017.

Primeramente, debo destacar que con el acta de nacimiento acompañada quedó acreditado que el joven [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], nacido el día [FECHA_DEMANDADO_2], es hijo del Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y de la Sra. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. Por ello, ha quedado probada la legitimación de las partes involucradas en el proceso.

Con el objeto de fundar su pretensión, el actor acompañó copia del Orden del Día N° 228, de fecha 03/12/2024, del que surge que [DEMANDADO_2] egresó como Agente de Policía de la [LUGAR_1], bajo el Legajo Personal N° 20036. Asimismo, adjuntó el Orden del Día N° 231, de fecha 06/12/2024, en el que se consignó su nombramiento como Agente Provisorio del Agrupamiento Seguridad mediante Resolución N° 1173 "JEF" y el Orden del Día N° 236, de fecha 13/12/2024, por el cual fue asignado a prestar funciones en la [LUGAR_2].

Ahora bien, la circunstancia de que [DEMANDADO_2] haya alcanzado la mayoría de edad no determina, por sí sola, la extinción de la obligación alimentaria. El art. 658 del CCyCN establece que la prestación a cargo de los progenitores se extiende hasta que el hijo cumpla veintiún años, salvo que el obligado demuestre que cuenta con recursos suficientes para proveerse por sí mismo. En consecuencia, tratándose de un joven de [EDAD_DEMANDADO_2], correspondía al actor acreditar la configuración de la excepción prevista en la norma.

En el caso, dicha carga se encuentra satisfecha. La documentación acompañada demuestra que [DEMANDADO_2] concluyó su formación como agente policial, fue formalmente designado e ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la Policía de la Provincia de Río Negro. No se trata, por tanto, de la percepción de ingresos ocasionales o insuficientes, sino de su incorporación formal al ámbito laboral, con recursos propios provenientes de una actividad remunerada.

Esta circunstancia fue además expresamente reconocida por la Sra. [DEMANDADO_1] al contestar la demanda, oportunidad en la que manifestó que su hijo había finalizado sus estudios y se encontraba trabajando en relación de dependencia como agente de policía, razón por la cual se allanó a la pretensión de cese.

A su vez, en la audiencia celebrada el día 03/07/2026 compareció personalmente [DEMANDADO_2]. Luego de hacérsele saber el objeto y alcance de la acción y de

recibir asesoramiento letrado en el acto, manifestó comprender la pretensión promovida por su progenitor y se allanó expresamente a ella. Su intervención personal adquiere particular relevancia, pues, al ser mayor de edad, es el titular directo del derecho alimentario cuyo cese se pretende.

En este punto, cabe señalar que el allanamiento no releva a la judicatura de examinar la procedencia jurídica de la pretensión. Conforme al art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial, aun frente al allanamiento debe dictarse sentencia conforme a derecho y cuando se encuentran involucradas cuestiones de orden público, corresponde verificar la efectiva concurrencia de los presupuestos legales.

Realizado dicho control, advierto que las manifestaciones concordantes de las partes encuentran adecuado respaldo en la prueba documental incorporada. Se encuentra acreditado que [DEMANDADO_2] dispone de ingresos propios y regulares que le permiten atender de manera autónoma sus necesidades, configurándose así la excepción contemplada en el segundo párrafo del art. 658 del CCyCN.

Tampoco se han invocado circunstancias que permitan encuadrar la situación en el supuesto previsto por el art. 663 del mismo cuerpo normativo. Por el contrario, se acreditó que el joven concluyó la capacitación que le permitió ingresar a la fuerza policial y que actualmente desarrolla una actividad laboral remunerada, sin que se haya alegado que la prosecución de otros estudios le impida sostenerse de manera independiente.

En consecuencia, la prestación alimentaria fijada mediante sentencia homologatoria de fecha 30/06/2017 ha perdido su fundamento actual, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida y disponer su cese.

Respecto de las costas, si bien en materia alimentaria rige la regla prevista por el art. 121 del CPF, encuentro mérito para apartarme de ella. La pretensión no fue resistida, la progenitora se allanó al contestar la demanda y el alimentado prestó personalmente su conformidad en la audiencia. A ello se suma que el pronunciamiento judicial resultaba necesario para dejar sin efecto la retención ordenada en el expediente originario. En razón de estas circunstancias, corresponde imponerlas por su orden, conforme los arts. 19, 20 y 121 del CPF.

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y en consecuencia decretar el cese de la cuota alimentaria oportunamente acordada a favor de su hijo, Sr. [DEMANDADO_2], DNI N°

[DNI_DEMANDADO_2], en los autos caratulados: "[ACTOR_2] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)", Expte. N° 08412-F-0000, Seon D-2LB-389-F2017, homologada mediante sentencia de fecha 30/06/2017.

II.-) Líbrese oficio a la empleadora respectiva a los fines de hacerle saber lo dispuesto supra debiendo tomar razón de ello y dejar sin efecto el descuento que viene efectuando.

III.-) Costas por su orden, conf. arts. 19, 20 y 121 del CPF.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. MÓNICA ROXANA ZAPATA en su carácter de letrado patrocinante del actor en la suma equivalente a 5 IUS y los de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, letrada patrocinante de los demandados en la suma equivalente a 5 IUS (Arts.6,7,8,9 y 24.Ley 2212). MONTO BASE: 5 IUS.

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta